

Serres López de Guereñu, Roberto (ed.), *Iglesia y Derecho. Actas de las Jornadas de estudio en el XX aniversario de la promulgación del Código de Derecho Canónico. Facultad de Teología «San Dámaso» Madrid, 20-21 de octubre de 2003*, Publicaciones de la Facultad de Teología de «San Dámaso», Madrid 2005, 287 pp.

En el libro cuyos datos editoriales preceden a estas líneas se recogen aportaciones doctrinales sobre temáticas muy diversas y, aunque todas ellas resultan de muy notable interés, en realidad, casi se puede afirmar que la única de dichas aportaciones que afronta directamente el tema de las Jornadas es la del profesor Winfried Aymans, titulada *El Código de Derecho Canónico de Juan Pablo II en la vida de la Iglesia del Posconcilio II* (pp. 15-32). Para estudiar tal materia, Aymans la divide en dos partes. La primera trata del recorrido que va desde el Concilio Vaticano II hasta la promulgación del Código de 1983. La segunda, desde dicha promulgación hasta el presente. En ambas partes se recogen reflexiones e ideas valiosas. Por destacar alguna en cada una de esas dos partes, cabría señalar la viveza con que se recuerda el ambiente antijuridicista de los años inmediatamente posteriores al Concilio Vaticano II. En efecto, expresa el autor que se dio una corriente que pretendía «abandonar incluso el concepto mismo de *Derecho* canónico y hablar mejor de un *orden* eclesial. No era sólo una cuestión lingüística. Con el concepto de *Derecho canónico* se piensa en una norma vinculante. Por el contrario con el concepto de ordenamiento eclesial, que proviene de una tradición protestante, se está más bien haciendo referencia a directrices para la actividad eclesial más bien con carácter de recomendación»

(p. 19). También resulta muy instructiva la explicación que Aymans aporta del destino final del proyecto de *Lex Fundamentalis Ecclesiae*.

En la segunda parte, se tocan algunos aspectos del camino recorrido desde 1983. Desde un punto de vista general, respecto a quienes han podido sostener que la eclesiología de la Comunión no se refleja suficientemente en el *Codex*, Aymans expresa que «sin entrar aquí en detalles, en cualquier caso, no se puede dudar de que la eclesiología de la comunión en sus tres aspectos principales, como *communio fidelium*, como *communio hierarchica* y como *communio Ecclesiarum* queda en el Código plenamente afirmada» (p. 26).

En lo que se refiere a las deficiencias del Código, aparte de la ausencia de los tribunales administrativos regionales (ausencia que estimo que, hasta la fecha, se ha mostrado como beneficiosa), señala la manera poco correcta, a su juicio, de innovar normativamente lo establecido en el Código que, salvo en el caso del *Motu Proprio Ad tuendam fidem* de 1998, no se ha realizado mediante la modificación de los cánones correspondientes.

La exposición se cierra con una valoración global positiva del Código que se estima que «está plenamente basado en la doctrina del Concilio Vaticano II» (p. 32).

La siguiente aportación es la del Profesor de la Universidad Urbaniana, Mons. Velasio de Paolis y tiene por tema uno de los centrales del derecho de religiosos: *Autonomía y exención de los institutos religiosos en la dependencia de la jerarquía* (pp. 33-59). Este trabajo se presenta por su autor como una continuación del que, con el título *Territorio e*

appartenenza a istituti di vita consacrata, publicó en las actas del XI Congreso Internacional de Derecho Canónico de Budapest, y en él se pretende ofrecer las etapas históricas del entrecruzarse de los elementos autonomía, exención y dependencia. Para acometer tal estudio divide su ponencia en dos partes: desde el inicio del fenómeno religioso hasta el Código de 1917 y desde éste al vigente.

La contribución, incluso para quien no se dedica al derecho de religiosos, resulta muy interesante, porque en ella se aportan las claves para entender esas dos categorías fundamentales de exención y autonomía. A la hora de delinear el actual juego de esos principios en el Código vigente, lo hace de manera muy clara: «Es importante poner de relieve que toda la nueva legislación prescinde del principio mismo de exención, y que las relaciones entre los religiosos y la jerarquía, tanto en referencia al Obispo como a la autoridad suprema de la Iglesia, están reguladas por la ley en base al principio de autonomía y de la responsabilidad de la misma jerarquía sobre los institutos de la vida consagrada. De este modo, se despeja el principal equívoco que estaba a la base del principio de la exención, como sustracción de los religiosos de la competencia del Obispo. El principio de la autonomía, basada no sólo en la voluntad de los miembros de los institutos, sino también y sobre todo en la naturaleza carismática de los institutos mismos, pertenece a la constitución de la Iglesia, [...]» (p. 56). Sin embargo, en la nota 39 que sigue a las palabras transcritas, ya no se habla de constitución sino que se dice que «la doctrina sobre la autonomía y también sobre la exención se basa, por tanto, en la teología que ha surgido y se ha desarrollado con el Vati-

cano II sobre la vida religiosa en la estructura de la Iglesia». Pero estructura y constitución de la Iglesia no son conceptos intercambiables. Las normas que delimitan la estructura de la Iglesia son todas ellas, obviamente, constitucionales y de Derecho divino. No sucede lo contrario: hay normas constitucionales de Derecho humano y que no afectan a la estructura de la Iglesia.

Finalmente, pienso que resulta muy discutible la idea —que se da como indiscutida— de que la vida consagrada fue la que Cristo quiso para sí. Quizás lo que subyace a esa visión es una cierta identificación entre radicalidad cristiana y vida consagrada que estimo que no es ajustada.

El profesor de la Universidad Gregoriana, Gianfranco Ghirlanda, es el autor de la ponencia siguiente, que constituye un sugerente trabajo de Derecho constitucional y que se titula *Participación y coresponsabilidad en el gobierno de la Iglesia particular* (pp. 61-94). Para tratar específicamente sobre ese aspecto —cosa que hace el tercero de los apartados de su profunda contribución— toca previamente algunos otros de naturaleza fundamental, como son los atinentes a la igualdad fundamental de todos los fieles y la diversidad funcional de las tres posiciones jurídicas básicas que los distinguen.

De especial interés resulta, en mi opinión, la aplicación del concepto de participación, de tanta raigambre en la filosofía perenne, a la teoría sobre el gobierno de la Iglesia.

En lo que se refiere propiamente a la Iglesia particular, parte de la diversa visión de la diócesis en el *Codex* de 1917 (de la que en realidad no trataba directamente, sino a través de su oficio capi-

tal) y en el vigente, en el que se parte de la eclesiología de la *Lumen Gentium*.

Como hace notar Ghirlanda, en el nivel diocesano no hay un órgano sinodal —al contrario de lo que sucede con el colegio episcopal en el nivel universal— que sea corresponsable con el Obispo, «pero existen varios modos individuales o colegiales de participación que ayudan al obispo o al párroco en su gobierno. El derecho establece los casos en los que el obispo o el párroco deben obtener el parecer o el consentimiento de personas individuales o de un colegio o grupo de personas» (p. 87). A ellos dedica las últimas páginas de su trabajo en las que, con finura intelectual, pone de relieve los trazos fundamentales del régimen codicial de dichos consejos.

Sin embargo, el párrafo último de los tres de los que consta la conclusión —que vendría a ser como una conclusión de la conclusión— me ha parecido perturbador. O mejor dicho: me parece que la apelación a una ubicua comunión puede resultar perturbadora (cfr. p. 94). Que una decisión se adopte por una ínfima diferencia de votos no desdice, a mi modo de ver, de la comunión, ni trasluce una menor acción del Espíritu. La comunión no requiere de unanimidades, ni siquiera tendenciales, en los órganos colegiados. Lo que impone es la adhesión sincera y plena a la medida de gobierno (que tiene su origen en una ajustada votación) también, o sobre todo, por parte de aquellos que sostuvieron la posición minoritaria.

También tiene por objeto dos órganos diocesanos la siguiente ponencia, cuyo autor es el Profesor Díaz Moreno, que desde hace un buen número de lustros imparte su docto —y humanísimo—

magisterio en la Universidad Pontificia de Comillas. Dicha ponencia tiene por título *El Consejo presbiteral y el Consejo de consultores* (pp. 95-114). Realmente, como justifica al inicio de esas páginas, el autor ha preferido, en lugar de presentar un estudio —que se añadiría a otros muchos valiosos ya publicados— sistemático de tales órganos, realizar una profundización sobre el sentido, valor y significado de la función consultiva en el gobierno eclesial, que no goza del prestigio que merece, sino que, por el contrario, sus manifestaciones concretas, en no pocos casos, se contemplan como formalismos que, de alguna manera, obstaculizan la acción de gobierno. Díaz Moreno explica cabal y convincentemente que, por el contrario, «se trata de la realización práctica de la corresponsabilidad y de la participación que debería ser un estilo de actuación en la Iglesia, sobre todo en aquellas cuestiones que pueden incidir más directamente en la vida de las personas» (p. 98).

A otros dos órganos diocesanos de naturaleza consultiva dedica su contribución Antonio Viana, profesor de Organización eclesiástica en la Universidad de Navarra, con el título de *Los consejos diocesanos de pastoral y de asuntos económicos. Anotaciones desde el derecho particular* (pp. 115-146). Al igual que Díaz Moreno, pone Viana de manifiesto la abundante bibliografía que se ha ocupado de la materia. No obstante, me parece que, aparte de reflexiones que resultan originales suyas —y muy atendibles, a mi modo de ver— como la que denomina la psicología del procedimiento consultivo, realiza un estudio detenido y agudo del derecho particular español que pone de relieve datos y aspectos de mucho interés. Y algunos bastante sorprenden-

dentes, como, por ejemplo, el hecho de que casi la mitad de las diócesis, todavía no han dotado a sus consejos de asuntos económicos de sus correspondientes estatutos (cfr. p. 143).

La ponencia titulada «Consideraciones sobre la obra canónica del cardenal Rouco Varela» (pp. 147-160) se debe a la pluma del Profesor de la Universidad Pontificia de Salamanca, Julio Manzanares que, en el propio inicio de su estudio, nos participa que se acerca a dicha obra desde «la admiración y el afecto». La contribución de Manzanares, como él advierte, se limita a dos de las obras de Rouco: su magistral *Estado e Iglesia en la España del Siglo XVI* y la colección de escritos que se recogen en *Teología y Derecho*. De la primera se ofrece una exposición a modo de recensión, en la que se ponen de relieve los que Manzanares estima que son sus mayores aciertos. Del segundo de los libros se hace una muy breve reseña en la que se dice de qué tres partes consta y se aporta algún otro dato más.

Las tres siguientes ponencias se inscriben en el ámbito del Derecho matrimonial. De ellas, la primera tiene por autor al Profesor Urbano Navarrete, de la Universidad Gregoriana. Con el título *El matrimonio canónico a la luz del Concilio Vaticano II, cuestiones fundamentales y desarrollos doctrinales* (pp. 161-189) el canonista español realiza una síntesis con una agudeza y una claridad de singular maestría. En esas treinta páginas se enfrenta a las aristas más problemáticas que presenta la regulación codicial de 1983. Señala en cada uno de esos temas las vías de posibles o deseables (en el sentido de por dónde debería transitar la jurisprudencia) soluciones a los problemas planteados. Y en alguna ocasión (por ejem-

plo, en el error sobre las cualidades del matrimonio) también señala los motivos que tornan a un determinado problema insoluble. Pienso, en definitiva, que difícilmente se puede presentar una panorámica en la que se contemplen con más claridad la situación actual de las principales materias —en su vertiente de problematicidad— del Derecho matrimonial.

El editor bajo cuyo cuidado se ha publicado el volumen, el Prof. Serres López de Guereñu, de la Facultad de Teología de San Dámaso de Madrid, es también autor de una de las contribuciones, la titulada *Evolución doctrinal y jurisprudencial acerca del error en la persona* (pp. 190-213), tema del que ha sido monografista. La tarea que se impone es la de «ilustrar brevemente el significado que en la tradición canónica tiene el error en la persona» (p. 190). Tal tradición canónica sólo ha reconocido «eficacia invalidante al error en las cualidades comunes que va acompañado de una intención directa y prevalente del contrayente hacia la cualidad —intención que equivale a una verdadera condición, lo que la distingue del *error causam dans*—» (p. 200), mientras que una errada nueva interpretación (que adquirió cierta relevancia tras la famosa *coram Canals* de 21 de abril de 1970, que, como es sabido, tuvo que hacer frente a un supuesto que hoy día no habría duda en reconducirlo al c. 1098) pretende reconocer esa eficacia a determinadas circunstancias importantes para la constitución del matrimonio, sin que el contrayente haya dirigido esa específica intencionalidad hacia esas cualidades, sino por el hecho mismo de haber errado en dichas cualidades (cfr. *ibidem*).

En los trabajos de redacción del actual canon 1097, en los que tuvo una

actuación determinante el maestro de Serres, el Prof. Navarrete, se quiso «evitar el cambio de la noción tradicional, modificando para ello el texto del canon que había sido utilizado como apoyo legislativo para quienes propugnaban ese cambio» (p. 206).

Monseñor Feliciano Gil de las Heras, que tantos años ha desarrollado su labor en el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid, es el autor de la tercera y última de las contribuciones de Derecho matrimonial, titulada *La incapacidad psíquica para el consentimiento* (pp. 215-235). En ella, con la claridad que caracteriza sus escritos, lo que se propone llevar a cabo no es un estudio sobre tal incapacidad psíquica en general, sino exponer «cómo debe actuar el juez instructor para tratar de dar a conocer a los jueces sentenciadores los elementos necesarios para que ellos tengan los medios suficientes para apreciar la incapacidad en los casos concretos» (p. 215). Por otra parte, se debe advertir que, de los tres números del canon 1095, deja fuera de su estudio el relativo a la falta del suficiente uso de razón porque en la práctica su apreciación no plantea problemas.

El enfoque práctico con que Gil de las Heras aborda la cuestión, y que trasluce su dilatada experiencia como juzgador y como defensor del vínculo, está presente en todas las páginas de su trabajo. Pero en él no se limita a una mera descripción de deficiencias posibles en la instrucción de causas, sino que extrae conclusiones de gran importancia. Quizá una de las de más trascendencia sea la siguiente: «Resulta que es muy frecuente esto: En la instrucción no han aparecido hechos indicativos o demostrativos de existencia de alguna anomalía psíquica en ninguno de los contrayentes. En cambio, en la entre-

vista con el perito han aparecido hechos de gran relevancia para demostrar estas anomalías. La explicación de este fenómeno puede estar en que la instrucción no se ha hecho bien, a los declarantes no se le han hecho las preguntas adecuadas. Esto tiene grandes consecuencias al tiempo de dar la sentencia. Los jueces sentenciadores saben que las conclusiones de los peritos deben ser sometidas a crítica como otra prueba cualquiera (c. 1549). Y saben que no están obligados a seguir estas conclusiones cuando no están avaladas por los autos. La conclusión es que la sentencia corre el peligro de no responder a la realidad objetiva por ser la instrucción defectuosa» (p. 226).

La última de las ponencias, bajo la rúbrica de *La reforma de los estudios canónicos: El Decreto «Novo Codice»* (pp. 237-281), tiene por autor al Profesor del Instituto de Derecho Canónico de Valencia Ignacio Pérez de Heredia y en ella se realiza, en primer lugar, un recorrido histórico por las regulaciones que los estudios canónicos han tenido desde, principalmente, la codificación pío-benedictina. En segundo lugar se estudia la actual —y reciente— regulación que ha llevado a cabo el Decreto *Novo Codice*. Particularmente interesantes me parece que resultan las reflexiones que el autor hace sobre la formación que se imparte en los estudios institucionales, formación que no resulta suficiente ni para considerar que quienes inician sus estudios canónicos poseen unos mínimos rudimentos jurídicos.

Estimo que a la vista de lo que va dicho, si bien resulta evidente la dispersión temática de las contribuciones que se recogen en el volumen, se debe expresar que su interés y altura doctrinal hace que se haya que juzgar como muy acerta-

da la decisión de publicarlas, tal como se ha encargado de hacerlo su editor el Prof. Serres López de Guereñu.

JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA

VV. AA., *Bioética, Religión y Derecho (Actas del Curso de verano de la Universidad Autónoma de Madrid celebrado en Miraflores de la Sierra del 14 al 16 de julio de 2005)*, Fundación Universitaria Española, Madrid 2005.

Todo libro de actas de un congreso científico corre el riesgo de no ser recibido como tal, para emplearse más bien como un cajón de sastre en el que se pueden encontrar referencias o ideas necesarias en un momento determinado, sin tomar en consideración el resto. El libro que vamos a comentar permite ser utilizado como recurso esporádico, al abordar en sus colaboraciones gran variedad de temas específicos. Sin embargo, todos ellos constituyen un cuerpo bastante compacto de materias, por el acierto de los organizadores del congreso al tocar la mayoría de los puntos cruciales o de mayor actualidad vinculados a su objeto de estudio, lo que permite al lector que se acerque a él con el deseo de obtener un conocimiento general del mismo, finalizar su lectura con buena parte de aquella intención cumplida. No obstante, no es posible concluir que la satisfacción se logrará por completo, dadas la vastedad de la materia, la posibilidad de otros enfoques —aunque la ambición de los autores ha sido reflejar los más importantes—, y la presencia de lagunas, debido no sólo a lo anterior, sino a la todavía incipiente y no del todo orientada senda de investigación que se abre a los estudios de las relaciones entre

Bioética, Religión y Derecho. A lo último hay que unir el que los progresos de la ciencia y la tecnología dejan abierta la posibilidad de nuevos conflictos ético-jurídicos apenas intuados; sin embargo, considero que no es esto lo más importante si los fundamentos axiológicos y los principios esenciales se encuentran establecidos con solidez.

La juventud de estos estudios se refleja en varias de las colaboraciones. Es posible por ello detectar un claro método divulgativo, que a menudo se limita a recopilar datos o perspectivas doctrinales, para exponerlos de la forma más clara posible. Entiendo que la razón de esto no es sólo acercarse a un lector poco avezado, sino la intención de establecer un punto de partida para futuros estudios más profundos y complejos. Sin duda, esto obliga a considerar la obra como parte de un proceso, y en este sentido su valor de primera piedra se justifica y el tono resulta acertado.

El libro se inicia con una breve introducción aclaratoria, a la que sigue el primer estudio, centrado en la relación médico-paciente en el siglo XXI, y firmado por Javier Sánchez-Caro. Resulta un adecuado trabajo introductorio, pues nos adentra en varias cuestiones claves. Entre ellas, la necesidad de los comités de ética, tratada igualmente en otras de las colaboraciones, pero no desarrollada en extenso. En relación con esto, destaca la presencia de conceptos como ética y moral, que sin embargo no quedan claros, al presentarse la ética como una especie de elucubración sobre la moral, alejada de la práctica y un tanto relativizada, y a ésta como puros mandamientos (p. 19). Otras importantes nociones que aparecen ni siquiera son abordadas en profundidad; tal ocurre con «dignidad»